



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 173 De Miércoles, 13 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230034800	Procesos Verbales	Lervis Susana Barrios Valdelamar Y Otro		12/12/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001311000620220030900	Procesos Verbales	Jaquelin Maria Castillo Vargas	Luis Guillermo Saavedra Reales	12/12/2023	Auto Fija Fecha - 24 De Febrero 2024, 02:30 Pm
08001311000620220041500	Procesos Verbales	Marian Esther Gutierrez Hernandez	Orlando Martin Colpas Barrios	12/12/2023	Auto Fija Fecha - 20 Febrero De 2023, 02:30 Pm
08001311000620140051000	Procesos Verbales Sumarios	Carlos Humberto Garcoa Garzon	Juan Mario Garcia Barrios	12/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620030027300	Procesos Verbales Sumarios	Cecilia Isabel Molina De Gonzalez	Ernulfo Gonzalez Gonzalez	11/12/2023	Auto Niega
08001311000620170031800	Procesos Verbales Sumarios	Martha Cecilia Molinares Betancourt	Juan Mendoza Paredes	12/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 13 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

0c08f984-bd8a-4bac-ab88-4079d8eccff4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 173 De Miércoles, 13 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230003800	Procesos Verbales Sumarios	Wendy Delcarmen Teran Medrano Y Otro	Anderson Pérez Gonzalez	12/12/2023	Auto Requiere
08001311000620230027300	Procesos Verbales Sumarios	Julia Regina Barrios Rosales	Ruben Dario Barrios Rosales	12/12/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 13 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

0c08f984-bd8a-4bac-ab88-4079d8eccff4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2003-00273-00

REFERENCIA: ALIMENTO

DEMANDANTE: CELIA ISABEL MOLINA DE GONZALEZ

DEMANDADO: ERDULFO GONZALEZ GONZALEZ

Señora Juez,

A su despacho el presente proceso, informándole que el señor ERNESTO GONZALEZ MOLINA, quien manifiesta ser hijo de la señora CELIA ISABEL MOLINA DE GONZALEZ, solicita mediante escrito dirigido a este juzgado se le haga entrega a su nombre de los títulos judiciales que reposan en la Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante CELIA ISABEL MOLINA DE GONZALEZ. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 07 del 2023.-

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla,
Diciembre Siete (07) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el escrito que presenta el señor ERNESTO GONZALEZ MOLINA, quien manifiesta ser hijo de la señora CELIA ISABEL MOLINA DE GONZALEZ, solicitando la entrega de los títulos judiciales para ser cobrado por el peticionario, argumentando que su señora madre está padeciendo de Alzheimer con diagnóstico tardío, tratamiento psiquiátrico, y otros quebrantos de salud que le impiden movilizarse, para ello aporta historia clínica de la señora CELIA ISABEL MOLINA DE GONZALEZ, fotos y registro civil de nacimiento.

Sea menester señalar, que si bien el señor ERNESTO GONZALEZ MOLINA, aporta el registro civil de nacimiento para acreditar parentesco con la demandante dentro del proceso de alimentos que curso en este juzgado, no es menos cierto que no se acompaña poder u autorización conferido por la señora CELIA ISABEL MOLINA DE GONZALEZ, para que el peticionario reclame y cobre de los títulos judiciales que le son consignados a la titular señora CELIA ISABEL MOLINA DE GONZALEZ, o en su defecto aportar sentencia judicial de haber sido designado el señor ERNESTO GONZALEZ MOLINA, como persona de apoyo

de la señora CELIA ISABEL MOLINA DE GONZALEZ, proceso en el cual deberá determinarse en principio de manera provisional la designación como persona de apoyo para recibir y cobrar los títulos judiciales y demás actos del cual requiera la persona, mientras dure el trámite procesal respectivo en el que deberá señalarse en sentencia la persona que de manera definitiva deba ser nombrada persona de apoyo judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la ley 1996 de 2019.

Bajo ese entendido, no es a través de documentos como fotografías, historia clínica que puede suplirse para obviar las autorizaciones y/o sentencia judicial en pro de reclamar un derecho que le asiste a un tercero, por ende el Despacho se abstiene de ordenar la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a favor de la demandante CELIA ISABEL MOLINA DE GONZALEZ, para que sea cobrados por el señor ERNESTO GONZALEZ MOLINA, de tal manera que es necesario que el solicitante aporte a este despacho los documentos que acrediten la legitimación para el cobro de los títulos judiciales en el sub-examine, tales como poder u autorización conferido por la precitada demandante y/o decisión judicial en la que se le haya designado como persona de apoyo con las facultades inherentes a atender asuntos propios de la persona en situación de discapacidad .

Por lo breve expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º) Abstenerse de ordenar la entrega de los títulos judiciales pertenecientes a la señora CELIA ISABEL MOLINA DE GONZALEZ para que elaborados y cobrados a nombre del señor ERNESTO GONZALEZ MOLINA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2º) Notificar esta decisión a través del Estado Tyba y Estado Electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA



RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2014-00510-00
REFERENCIA: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE: JUAN MARIO GARCÍA BARRIOS
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO GARCÍA GARZÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, 12 de diciembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VENTITRES (2023).

Revisada la presente demanda, se advierte que amerita ser subsanada en lo siguiente:

- La parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*
- Además, debe aportar copias de las sentencias y/o actas de conciliación del proceso que correspondió al Juez Sexto de Familia que menciona en los hechos primero y segundo de la demanda, en cumplimiento del inciso 8 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 que señala: *“Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.”*



- Finalmente, no se indica la dirección física del demandado, lo cual contraviene el numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1°. - INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda.

2.- Notifíquese esta decisión a través de los canales instrucciones Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y demás medios electrónicos suministrados en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2017-00318-00
REFERENCIA: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE: JUAN ALBERTO MENDOZA PAREDES
DEMANDADO: JUAN ALBERTO MENDOZA MOLINARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de diciembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VENTITRES (2023).

Revisada la presente demanda, se advierte que amerita ser subsanada en lo siguiente:

- La parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” esta deberá hacerla en la dirección donde indica reside el demandado y aportar la constancia del correo certificado.
- Además, debe aportar copia de la sentencia y/o acta de conciliación del proceso que se tramita ante el juzgado Sexto de Familia que menciona en el hecho segundo de la demanda, en cumplimiento del inciso 8 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 que señala: *“Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.”*



- Finalmente, no se indica la dirección electrónica del demandante JUAN ALBERTO MENDOZA PAREDES, lo cual contraviene el numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

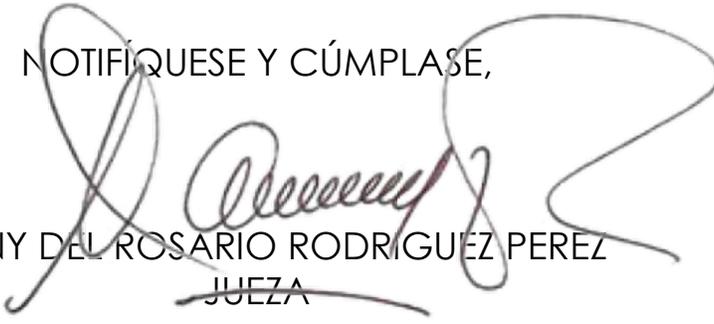
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1°. - INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda.

2.- Notifíquese esta decisión a través de los canales instrucciones Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y demás medios electrónicos suministrados en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



RADICACIÓN: 08001311000620220030900
PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: JAQUELINE MARÍA CANTILLO VARGAS
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO SAAVEDRA REALES
MENOR: MARIA LUNA SAAVEDRA CANTILLO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer. Barranquilla, 11 de diciembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA –
ATLÁNTICO, Once (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VENTITRES
(2023).

ASUNTO:

Visto el informe secretarial y la oportunidad para fijar fecha para realizar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso en la que se practicaran las pruebas, se hace necesario decretar las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE
DEMANDANTE:

1. Copia de escritura N° 278, contentiva del Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, de fecha febrero 19 de 2011.
2. Copia escritura N° 0158, contentiva de la Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal, de fecha enero 28 de 2008.
3. Copia registro civil de nacimiento de la menor MARIA LUNA SAAVEDRA CANTILLO.
4. Copia historia de atención ambulatoria de fecha 04/12/2006.
5. Copio de documento de Dictamen de Calificación de discapacidad de la menor María Luna Saavedra Cantillo.

6. Copia de listado de las necesidades básicas de niña María Luna Saavedra Cantillo, por motivo de su discapacidad.
7. Copia de medida de protección por violencia intrafamiliar hacía el señor Luis Guillermo Saavedra Reales.
8. Contratos de compraventa.
9. Copia de constancias de pago de consultas médicas.
10. Pagos con tarjeta de crédito.
11. Pago de consultas médicas.
12. Pago pensión realizado por la señora JAQUELINE MARÍA CANTILLO VARGAS, a favor del demandado.
13. Consulta control de neurología, Síndrome de Down, de fecha 28/08/2020.
14. Historia clínica – consulta, Consecutivo CM066488, paciente de 15 años, Síndrome Down, Retardo desarrollo psicomotor severo, de fecha 13/04/2021.
15. Historia clínica – consulta, Consecutivo CM026751, por contingencia Covid 19, fecha 30/07/2021.
16. Historia clínica – consulta, Consecutivo CM070052, Consentimiento telemedicina, consentimiento informado autorizado por la madre. De fecha 02/11/2021.
17. Historia clínica, paciente síndrome de Down, con retraso del desarrollo hipotoroidismo, dislipidemia trastorno de la succión deglución, alimentado por sonda de gastronomía. De fecha 22/12/2021.
18. Historia clínica – consulta, Consecutivo CM029984. Control por Down, parálisis cerebral secuelas de hipoxia perinatal epilepsia focal sintomática. De fecha 13 de abril de 2022.
19. Órdenes de Servicio 01 y 02, para terapias y controles médicos especializados. De fecha 13/04/2022, por espacio de 6 meses.
20. Fórmulas médicas 01 y 02 De fecha 13/04/2022, por espacio de 6 meses.

PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

LEE CANTILLO VARGAS, identificada con cedula de ciudadanía No: 22.478.187, domiciliada en la calle 99 No 58 – 46 apto 12 07 Torre 2 edificio Brizzo. parentesco tía política.

MICHEL LEONARDO GRILLO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No 72.199.893, domiciliado en la calle 99 No 58 – 46 apto 12 07 Torre 2 edificio Brizzo. parentesco tío político.

EDILMA ROSA NÚÑEZ DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía No 44.205.185, domiciliada en la calle 20B No 14 – 76 barrio Loma Fresa de Baranoa, Atlántico. Niñera de MARIA LUNA SAAVEDRA CANTILLO.

PRUEBAS DE OFICIO

- I. De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Art. 372 del Código General del proceso, ordénese la práctica de interrogatorio al demandante JAQUELINE MARÍA CANTILLO VARGAS y al demandado LUIS GUILLERMO SAAVEDRA REALES.
- II. Valoración de la Asistente Social de este despacho judicial, para verificar las condiciones en que residen la menor MARIA LUNA SAAVEDRA CANTILLO.
- III. Ordenar a la Defensora de Familia del ICBF Adscrita a este Despacho Judicial con el apoyo de profesional de psicología de la misma entidad, realicen entrevista a la menor MARIA LUNA SAAVEDRA CANTILLO para que expresen en un lenguaje acorde a su edad como es su relación con sus progenitores y cuáles son sus expectativas desde el punto de vista familiar.

Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación mínima de tres días anteriores a la fecha de audiencia remítase las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: apoderado, parte demandante y demandado: jcantillo26@yahoo.es, desicarolina2017@hotmail.com. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE

1. Decretar las pruebas documentales y testimoniales señaladas en la parte considerativa.
2. Señalar el día 24 de Febrero de 2024 a las 2:30 am., a efecto de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir con sus documentos de identificación, acompañados de sus apoderados, y que en la misma se practicarán las pruebas ordenadas en el presente proveído. En caso de inasistencia injustificada, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.
3. NOTIFICAR de esta providencia a través de a las partes y a la Procuradora Judicial, por medio del sistema TYBA, estado electrónico, correo electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.
4. Ejecutoriada esta decisión y con una antelación mínima de tres días anteriores a la fecha de audiencia de remítase las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación apoderado, parte demandante jcantillo26@yahoo.es desicarolina2017@hotmail.com. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

IIIF7A



RADICACIÓN: 08001311000620220041500
PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MARIAN ESTHER GUTIERREZ HERNANDEZ
DEMANDADO: ORLANDO MARTIN COLPAS BARRIOS
MENOR: VALENTINA COLPAS GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su despacho paso el presente proceso, donde se había fijado fecha de audiencia para el día 11 de octubre de 2023, pero no se pudo llevar a cabo ante excusa laboral presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de diciembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y corroborado el informe secretarial que antecede este despacho judicial, se dispondrá a fijar nueva fecha para surtir la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP dentro de la presente acción judicial, siguiendo para ello los parámetros expresados en auto de fecha 11 de agosto de 2023, se programa como fecha para continuar con la audiencia el día de 20 de febrero 2024 a las 2:30 de la tarde.

Teniendo en cuenta que el miércoles 4 de octubre de 2023, por medio del correo electrónico, abogada de la demandante radico memorial en el que informa que la dirección actual de la niña es en el Municipio de Soledad, se comisionara al Juzgado Promiscuo de Familia de Soledad que por reparto corresponda, por medio de Asistente Social realice visita psicosocial para verificar las condiciones en que residen la menor ANGELLA VANESSA MAGOS AGUILAR y el grupo familiar que la rodea, para lo cual deberá remitirse informe a este Despacho en un término de 15 días hábiles

RESUELVE:

1. FIJAR nueva fecha 20 de febrero 2024 a las 2:30 de la tarde, para celebrar audiencia entre las partes, establecida en los artículos 372 y 373 del CGP en concordancia con el art.392 atendiendo los parámetros establecidos en el auto de 11 de agosto de 2023.

2. COMISIONAR al Juzgado Promiscuo de Familia de Soledad que por reparto corresponda, por medio de Asistente Social realice visita psicosocial para verificar las condiciones en que residen la menor ANGELLA VANESSA MAGOS AGUILAR y el grupo familiar que la rodea, para lo cual deberá remitirse informe a este Despacho en un término de 15 días hábiles. Líbrese comisorio, haciéndole JUAN ALBERTO MENDOZA PAREDES saber que la audiencia en este proceso se surtirá el día 20 de febrero del 2024.

3. NOTIFIQUESE, el presente proveído a través del estado electrónico de este juzgado y la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00038-00
PROCESO: ALIMENTO
DEMANDANTE: LILIANA PAOLA MARTINEZ FAJARDO
DEMANDADO: ANDERSON PÉREZ GONZÁLEZ

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de requerimiento al pagador. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de diciembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial, y consultado el Portal de Depositos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que efectivamente el pagador de la entidad, no ha realizado las consignaciones de embargo de alimentos ordenadas por esta agencia judicial en el proso de la referencia . Por lo que el despacho procederá a requerir al señor pagador de la entidad EJERCITO NACIONAL FUERZAS MILITARES para que explique los motivos por los cuales no ha procedido a descontado al demandado señor ANDERSON PÉREZ GONZÁLEZ, los dineros correspondiente a la cuota alimentaría provisional fijada mediante auto de fecha 31 de marzo de 2023 en el porcentaje del QUINCE POR CIENTO (15%) de la asignación salarial mensual y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de descuentos de ley, de lo que perciba el demandado ANDERSON PÉREZ GONZÁLEZ en su condición de miembro del EJERCITO NACIONAL FUERZAS MILITARES. La medida fue comunicada mediante oficio No.2023-00038-20-04-23 de fecha 20 de abril de 2023.

Es del criterio este operador judicial, antes de imponer las sanciones del caso, requerir al pagador de la entidad EJERCITO NACIONAL FUERZAS MILITARES, para que se pronuncie sobre el respecto, y así quedara plasmado en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE :

1. REQUERIR, al señor pagador del EJERCITO NACIONAL FUERZAS



MILITARES, para que explique las razones y/o motivos por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 31 de marzo de 2023, comunicado mediante oficio No.2023-00038-20-04-23 de fecha 20 de abril de 2023, mediante el cual se fijó una cuota alimentaria provisional a cargo del demandado ANDERSON PÉREZ GONZÁLEZ a favor del menor LUIS SANTIAGO PÉREZ MARTÍNEZ, representado legalmente por su madre LILIANA PAOLA MARTINEZ FAJARDO, en porcentaje de QUINCE POR CIENTO (15%) de la asignación salarial mensual y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de descuentos de ley, de lo que perciba en su condición de miembro del EJERCITO NACIONAL FUERZAS MILITARES.

2. NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.



RADICACIÓN: 08001311000620230027300
PROCESO: APELACIÓN MEDIDA DE PROTECCIÓN
QUERELLANTE: JULIA REGINA BARRIOS ROSALES
DEMANDADO: RUBEN DARIO BARRIOS ROSALES

SEÑORA JUEZA: A su Despacho para resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor RUBEN DARIO BARRIOS ROSALES contra el fallo dictado en audiencia de 13 de junio de 2023 mediante el cual la Comisaria Séptima de Familia De Barranquilla concedió medida definitiva de protección a favor de JULIA REGINA BARRIOS ROSALES.

Barranquilla, 11 de diciembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – Once (11) de Diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor RUBEN DARIO BARRIOS ROSALES contra el fallo dictado en audiencia de 13 de junio de 2023 por la Comisaria Séptima de Familia De Barranquilla, el cual impuso al apelante una medida definitiva de protección a favor de JULIA REGINA BARRIOS ROSALES ordenando:

“PRIMERO: Conceder medida de protección definitiva a favor del adulto mayor JULIA REGINA BARRIOS ROSALES CC No 32.726.792 en contra del señor RUBEN DARIO BARRIOS ROSALES identificado con numero de cedula 8.715.095 medida de protección inmediata, que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuera inminente.

SEGUNDO: Ordenar al señor (a) RUBEN BARRIOS ROSALES abstenerse de proferir amenazas, maltrato físico, verbal, psicológico contra sus hermanas julia y mercedes barrios y demás miembros del grupo familiar o agredirlas estando estando los progenitor presente o de manera directa al no ser comprensivo frente a la situación de salud emocional y física del padre adulto mayor de cualquier índole en contra de su padres Orlando barrios de las salas de 89 años quien padece de alzainer y sara rosa rosales quien padece de diabetes y otras enfermedades diagnosticadas. evitar causar daños ya sea físico o emocional hostigamiento o posible manipulación en consecuencia se ordena.

A- ordenar al agresor el desalojo de la casa habitación que comparte con las victimas cuando su presencia constituye una amenaza para la vida la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.



B-se obliga al señor RUBEN a acudir a un tratamiento educativo y terapéutico ante a su eps.

C- se ordena al agresor a penetrar en cualquier lugar en que se encuentre la víctima cuando a nuestro juicio, dicha limitación resulte necesaria para prevenir a que perturbe intimide amenaza a la víctima o interfiera con los adultos mayores.

D- se fija que los cuidados personales de los adultos mayores continua en a cargo de la señora JULIA BARRIOS, quien le prodiga toda la atención necesaria, reiterando que estará frente a la administración de los recursos económicos que devenga su papa para el cuidado y sustento de los adultos mayores, que redunde su bienestar integral aunado a la paz y tranquilidad que deben procure a esta edad.

TERCERO: Ordenar al sr RUBEN BARRIOIS ROSALES no realizar comentarios malintencionados sobre sus tres hermanas a su señora madre, la señora SARA ROSALES con el fin de no alterara debido a su estado de salud.

Tampoco podrán agredirse verbal o físicamente entre los 3 hermanos, ni tener discordia.

CUARTO: remítase a la señora JULIA BARRIOS ROSALES al psicólogo de su EPS.

QUINTO: Se le advierte al demandado que el incumplimiento a las ordenes aquí emanadas, le acarreará multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, que deberá se interpuesto ante el Juez de Familia de Oralidad dentro de los tres días siguientes a su notificación, la cual deberá surtirse personalmente, por aviso o cualquier medio idóneo, en razón a que el querellado no estuvo presente dentro de la diligencia y a la parte presente se le notifica por estrados. No siendo otro el objeto de la diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron, quedando las partes presentes notificadas en estrados."

ARGUMENTO DEL RECURSO

El apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión adoptada en audiencia del 13 de junio de 2023 ante la Comisaria Séptima de Familia De Barranquilla dentro del proceso contravencional contra el seguido, que concedió medida definitiva de protección a favor de JULIA REGINA BARRIOS ROSALES, sin hacer sustentación de su recurso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, el conocimiento de las medidas de protección por violencia intrafamiliar corresponde al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos, y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal y según el inciso del artículo 18 ibídem contra la decisión definitiva sobre una medida de protección



que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Se tiene que ante denuncia de actos de violencia intrafamiliar presentada por JULIA REGINA BARRIOS ROSALES contra el señor RUBEN DARIO BARRIOS ROSALES ante la Comisaria Séptima de Familia De Barranquilla esta procedió a citar a las partes para el 13 de junio de 2023 a efectos de surtir la audiencia respectiva.

De las actuaciones desplegadas por la Comisaria Séptima de Familia De Barranquilla, se denota un cumplimiento de las normas que regulan la materia de carácter legal y constitucional, teniendo garantizados, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse: i) capacidad, interés jurídico y legitimidad para ser parte, ii) debido proceso, garantía del derecho de defensa y contradicción, y iii) competencia de la autoridad para conocer, tramitar y decidir el asunto, en ese orden de ideas no se advierte nulidad o irregularidad que afecte lo actuado.

En el caso bajo estudio, el apelante ataca la decisión de la Comisaria Séptima de Familia De Barranquilla en la que determinó que existe violencia en contra de JULIA REGINA BARRIOS ROSALES.

Tenemos que, la violencia intrafamiliar se da al interior del núcleo familiar y puede constituirse a través de violencia física, violencia verbal, violencia no verbal, violencia de género, violencia económica, etc. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-338-18, expresó que: *"La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo."* (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, como lo se expresó la Honorable Corte Constitucional en la sentencia arriba citada *"La violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos. Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de*



género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar.”.

Por lo anterior, en casos de violencia intrafamiliar los operadores de justicia deben flexibilizar las formas de prueba, como ocurre en este caso, en el que no es necesario exigir pruebas documentales, testimoniales u otras.

Sin embargo, Comisaria Séptima de Familia De Barranquilla no motivó la decisión apelada y se limitó a hacer transcripciones de tipo legal y jurisprudencial. Es decir, el A quo no realizó un examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas.

En conclusión, no se observan razones para declarar agresor al señor RUBEN DARIO BARRIOS ROSALES, por cuanto en gracia de discusión del propio dicho de la denunciante se extrae que las agresiones son recíprocas cuando esta manifiesta:

“... solo le ha pegado a él, pero porque él le pega y ella se defiende, por ejemplo, hace mes y pico yo estaba cocinando y me forma una algarabía, me insultó con vulgaridades, yo para defenderme le di cacharrazos; nos trata como si no fuéramos hermanos...”

Por lo tanto, ante la huerfanidad de evidencia de actos de violencia al interior del hogar, como ocurre en este caso, no se cuenta con el suficiente fundamento fáctico y probatorio que posibilite confirmar que el señor RUBEN DARIO BARRIOS ROSALES es agresor de la querellante.

Ahora bien, este despacho revocará el numeral primero y el literal a del numeral segundo de la decisión apelada, pero dará aplicación al principio de prevención contenido en el literal b) del artículo 3 de la Ley 294 de 1996 que señala que “b) Toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y, por lo tanto, será prevenida.... por las autoridades públicas” confirmando todas las medidas impuestas al denunciado, pues en últimas ordenarle que se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia y que no ingrese al inmueble donde reside el denunciante y no el denunciado, son medidas pertinentes para prevenir que se pueda presentar cualquier tipo de agresión entre las partes, pues pese a la falta de pruebas existe una denuncia por violencia intrafamiliar que indica que hay problemas de convivencia.



Por lo anterior, se encuentra revocará el numeral primero y el literal a de la decisión adoptada, pero confirmará por prevención los demás numerales de la decisión de la Comisaria Séptima de Familia De Barranquilla.

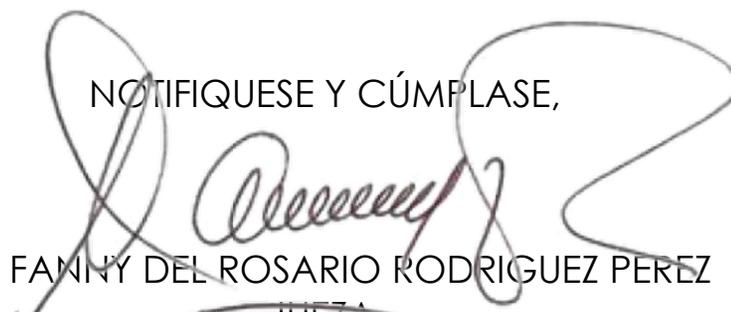
Por lo anterior, se encuentra ajustada a derecho la decisión de la Comisaria Séptima de Familia De Barranquilla.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. REVOCAR, el literal A del numeral 2 del fallo dictado en audiencia de 13 de junio de 2023 mediante el cual la Comisaria Séptima de Familia De Barranquilla, dispuso el desalojo de la vivienda donde reside el señor RUBEN DARIO BARRIOS ROSALES y la señora JULIA REGINA BARRIOS ROSALES, en su calidad de hermanos.
2. CONFIRMAR, los demás numerales y literales (excepto el literal A) de la providencia proferida en audiencia de fecha 13 de junio de 2023 por la Comisaria Séptima de Familia De Barranquilla, en virtud del principio de prevención.
3. Devuélvase el Expediente a la Comisaria Séptima de Familia De Barranquilla para lo de su competencia.
- 4.- NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico, correo electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
teléfono 6053885156 ext. 1055 Celular 3015090403

RAD.080013110006-2023-00348-00

DEMANDANTES: LERVIS SUSANA BARRIOS VALDELAMAR Y HUGO ARMANDO REYES SCHAFFRY

PROCESO: Divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso pendiente de corrección. Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de diciembre de 2023

DEIVY ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIO

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Procede el despacho a resolver la petición que eleva el abogado ELIECER BARRERA LUQUE: en su condición de apoderado especial de la señora LERVIS SUSANA BARRIOS VALDELAMAR, y el señor, HUGO ARMANDO REYES SCHAFFRY, quien solicita la corrección del auto que admitió la demanda y de la sentencia de fecha 01 de diciembre del 2023, en el sentido de que una de las partes más concretamente respecto al segundo apellido de la señora LERVIS SUSANA BARRIOS VALDELAMAR y no (VALDEMAR), como se indicó en los respectivos proveídos.

En virtud de lo anterior, y como quiera que el artículo 286 del Código General del Proceso permite que en "casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas" la providencia puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo."

Revidada las actuaciones surtidas por este Despacho, dentro del proceso de Divorcio de Común acuerdo que se tramita y fallo en este despacho judicial se evidencia, que las partes contrayentes corresponde a LERVIS SUSANA BARRIOS VALDELAMAR y HUGO ARMANDO REYES SCHAFFRY, como se indica en el respectivo registro de matrimonio y así se indicó en la demanda, empero, por un lapsus calami en el auto admisorio de demanda de fecha 27 de Octubre del 2023 y en la sentencia proferida el 01 de diciembre del hogaño , respecto a la señora que se identifica con el nombre de LERVIS SUSANA BARRIOS VALDELAMAR, se escribió el segundo apellido (VALDEMAR), por ende se corregirá tanto en el auto admisorio como en la sentencia mencionada el segundo apellido de la señora LERVIS SUSANA BARRIOS VALDELAMAR.



En tal virtud, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR, el auto de fecha 27 de Octubre del 2023 y la sentencia de fecha 01 de Diciembre de 2023 el segundo apellido de la señora LERVIS SUSANA BARRIOS el cual corresponde a VALDELAMAR y no VALDEMAR, lo anterior para todos los efectos de inscripción de demás que legalmente corresponda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA,

SMMB.